



CONSULTA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS, DECRETO SUPREMO N° 977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD QUE REGULA LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.869 DE 2015, SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS

La ley N° 20.869, de 2015 sobre Publicidad de los Alimentos, establece disposiciones que requieren introducir los siguientes nuevos artículos 110 ter y 497 bis al Reglamento Sanitario de los Alimentos para su regulación.

SE PROPONE

ARTÍCULO 110 ter.- Cuando a un alimento o producto alimenticio se le haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas, y su contenido supere el valor establecido en la Tabla N° 1 del artículo 120 bis, no podrán realizar ningún tipo de publicidad en todos los servicios de cine y televisión entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Se exceptúa de esta medida, la publicidad en todos los servicios de televisión y cine a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, cuando éstos cumplan con el conjunto de los siguientes requisitos:

- a) Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
- b) Que la publicidad no esté destinada o dirigida, a menores de catorce años.
- c) Que la publicidad no muestre situaciones de consumo o que induzcan a este.
- d) Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 110 ter

Artículos 1 al 4 de la Ley 20.869 de 2015.

ARTÍCULO 497 bis. - Se prohíbe toda la publicidad de fórmulas para menores de 12 meses (ya sea de inicio o continuación), definidas en las letras a y b del artículo 494 de este Reglamento, tales como:

- El ofrecimiento o entrega a título gratuito de muestras o productos
- La distribución de regalos o elementos publicitarios
- La realización de exhibiciones promocionales
- La publicación de avisos publicitarios en medios masivos
- La utilización en el envase de imágenes o palabras que promuevan su consumo y que excedan la identificación de estos productos.



El profesional que requiera indicar estas fórmulas deberá garantizar que el usuario cuente con la información necesaria para seleccionar adecuadamente la fórmula respectiva, señalando en la receta fórmula de inicio o de continuación, y la edad del niño o niña que la recibirá.

JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 497 bis

Artículo 5 de la Ley 20.869 de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El presente decreto entrará en vigencia 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 TRANSITORIO

Se estimó que 3 meses es un tiempo suficiente para que se realicen las modificaciones publicitarias que estipula este decreto.